



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie IV,  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

7 de abril de 1982

Núm. 80 (a)  
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 115)

**Convenio relativo a EURODIF.**

## TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 7 de abril de 1982 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94, 1, de la Constitución, el Convenio relativo a EURODIF.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la Comisión de Asuntos Exteriores.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 21 de abril, miércoles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1982.—  
El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

### CONVENIO RELATIVO A EURODIF

El Gobierno del Reino de España, el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República francesa,

Considerando la importancia que conceden al desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear;

Considerando que el desarrollo de los programas electro-nucleares civiles, en Europa y fuera de Europa, hace necesaria la creación de posibilidades de enriquecimiento importantes;

Teniendo en cuenta la colaboración emprendida a dicho fin en el ámbito de la Sociedad Eurodif;

Considerando que el Gobierno francés ha aportado su garantía de buen fin de las obras de la fábrica del Tricastín, cuya construcción han aprobado;

Teniendo en cuenta la contribución que han aportado ya o que están dispuestos a aportar para la financiación de dicha operación;

Convienen en lo que sigue:

## Artículo I

El presente Convenio tiene por objeto definir los derechos y obligaciones de los Estados partes que son asociados en el capital de la Sociedad EUODIF, bien directamente, o bien indirectamente por intermedio de personas jurídicas, públicas o privadas que se encuentren en su jurisdicción o bajo su control.

## TITULO I

### Disposiciones financieras y fiscales

## Artículo II

Las disposiciones fiscales a las que se hace referencia en el presente título son las de la legislación y reglamentación fiscales francesas o las que se añadan o sustituyan a las actuales disposiciones.

## Artículo III

Las aportaciones en numerario concedidas a la Sociedad EUODIF estarán exentas de cualquier derecho de aportación y especialmente del derecho previsto en el artículo 810-I del Código General de Impuestos.

## Artículo IV

Los créditos de IVA no imputables se reembolsarán mensualmente a la Sociedad EUODIF por cualquier pago correspondiente a la construcción de la fábrica de Tricastín.

## Artículo V

1. Los beneficios de la Sociedad EUODIF estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades en proporción a las participaciones públicas extranjeras en su capital.

2. Sin perjuicio del artículo 223 "sexies" del Código General de Impuestos, el Gobierno francés reembolsará a la Sociedad EUODIF las cantidades correspondientes al importe del Impuesto sobre Sociedades

pagado por razón de la participación pública francesa.

## Artículo VI

1. Los accionistas públicos extranjeros de la Sociedad EUODIF dependientes de los Estados extranjeros partes en el presente Convenio, estarán exentos del impuesto sobre los beneficios que procedan de sus participaciones en la Sociedad EUODIF o de cantidades puestas a disposición de dicha Sociedad en las condiciones siguientes:

A) Las cantidades distribuidas por la Sociedad EUODIF en remuneración de las participaciones públicas extranjeras en el capital de dicha Sociedad estarán exentas de la retención en origen prevista en el artículo 119 bis-2 del Código General de Impuestos. Además, por lo que se refiere a dichas distribuciones, las disposiciones de los artículos 209 bis-1 y 223 "sexies" del Código General de Impuestos, relativas al haber fiscal y al anticipo deducible, no se aplicarán.

B) Los intereses de los préstamos o anticipos concedidos a la mencionada Sociedad por sus accionistas públicos extranjeros quedan exonerados de la detención obligatoria y, en su caso, de la retención en origen a que se refieren los artículos 125-A-III y 119 bis-I del Código General de Impuestos.

2. Los accionistas públicos extranjeros de la Sociedad EUODIF gozarán de la posibilidad de repatriar sus dividendos, así como, según las fechas contractuales de vencimiento, los anticipos, los préstamos concedidos y los intereses correspondientes a los mismos.

## Artículo VII

Para la aplicación de los artículos V y VI, las participaciones públicas extranjeras en el capital de la Sociedad EUODIF se considerará que son participaciones directas de los Estados extranjeros en el capital de la Sociedad o en el capital de sociedades francesas accionistas de la mencionada Sociedad, en proporción a sus dere-

chos en esta última, bien participaciones a nombre de organismos o de establecimientos públicos de dichos Estados o bien a nombre de sociedades en las cuales dichos Estados, organismos o establecimientos posean por lo menos el cincuenta por ciento de los derechos de voto.

### Artículo VIII

Las remuneraciones de los empréstitos concertados en el extranjero por la Sociedad EURODIF para financiar la construcción de la fábrica del Tricastín estarán sujetas durante toda su vigencia al régimen fiscal actual sobre beneficios de valores mobiliarios extranjeros.

### Artículo IX

La limitación del plazo de liquidación a que se refiere el artículo 209-I (apartado 2.º) del Código General de Impuestos no será aplicable a los déficits sufridos por la Sociedad EURODIF en el transcurso de ejercicios liquidados antes de la fecha de terminación de la fábrica de Tricastín.

### Artículo X

1. Por lo que se refiere a la fábrica del Tricastín y a la central que le suministre corriente eléctrica, los valores locativos que sirvan de base para fijar los impuestos locales se tendrán en cuenta a razón de la mitad de su importe, sin perjuicio de la desgravación de derecho común aplicable a las fábricas nucleares.

2. Las bases del impuesto profesional —disminuidas por lo que se refiere a los valores locativos, como se indica en el apartado 1 que antecede— se reducirán a la mitad:

— para la Sociedad EURODIF, por razón de la posesión y del funcionamiento de la fábrica del Tricastín;

— para "Electricité de France", por razón de la posesión y del funcionamiento de la central que suministre corriente eléctrica a la fábrica del Tricastín.

Dicha reducción se aplicará durante 10 años a partir de 1.º de enero de 1982 a la fábrica del Tricastín y a la central nuclear.

3. Por lo que se refiere a la contribución territorial sobre propiedades edificadas, se aplicará la misma reducción durante el mismo plazo a partir de 1.º de enero de 1982.

4. La fábrica del Tricastín y la central que le suministre corriente eléctrica quedarán exentas de los impuestos locales hasta el 31 de diciembre de 1981. Sin embargo, la Sociedad EURODIF pagará a las corporaciones locales que se le señalen, durante los años 1979, 1980 y 1981, a razón de un tercio por año, una dotación a tanto alzado excepcional por un importe total de 50 millones de francos.

### Artículo XI

Las disposiciones fiscales previstas en el presente Convenio a favor de la Sociedad EURODIF beneficiarán asimismo a la filial francesa de explotación que dicha Sociedad podría crear para regir la fábrica del Tricastín, con la condición de que dicha filial esté controlada en un 99 por ciento como mínimo por la Sociedad EURODIF y sea únicamente una simple sociedad de gestión que no tenga la propiedad de las instalaciones del Tricastín.

### Artículo XII

Cada uno de los Estados partes se obligará, en proporción a su participación directa o indirecta o a la participación directa o indirecta de los accionistas que se encuentran bajo su jurisdicción o bajo su control, a conceder su garantía o a prestar otras garantías de efecto equivalente, dentro del ámbito de su legislación interior, a los préstamos destinados a completar los recursos que la Sociedad EURODIF se haya asegurado ya para financiar la realización de la fábrica del Tricastín; en la inteligencia de que el total de las obligaciones así aceptadas con respecto a la Sociedad EURODIF quede limitado al equivalente de 4.300 millones de francos franceses.

En caso de retirada de un accionista, el Estado parte interesado continuará estando vinculado por la obligación definida en el apartado primero del presente artículo, a menos que dicha obligación se asuma por el Gobierno bajo cuya jurisdicción o control se encuentre el nuevo accionista.

## TÍTULO II

### Disposiciones diversas

#### Artículo XIII

1. Las Partes se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que los datos sensibles (1), los equipos, los materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales que estuviesen en su poder o en poder de las empresas que se encuentren bajo su jurisdicción o su control —con el fin de construir y explotar, o como consecuencia de la construcción y de la explotación de las instalaciones acordadas en el ámbito de EURODIF— no se utilicen por un Estado no dotado de armas nucleares para fabricar o adquirir de otra forma —mediante dichos datos sensibles, equipos, materiales básicos o materiales fisionables especiales— armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, ni para conseguir el control de dichas armas o dispositivos.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por "Estado no dotado de armas nucleares" cualquier Estado, incluidos los Estados vinculados por el presente Acuerdo, que no haya fabricado y explosionado un arma nuclear o cualquier otro dispositivo nuclear explosivo antes del primero de enero de 1967.

2. Asimismo, las instalaciones construidas por EURODIF no producirán, para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, uranio que

(1) Se entenderá por datos sensibles cualesquiera datos designados como tales, desde el punto de vista de la no proliferación, por aquel que los comunique.

posea el grado de enriquecimiento necesario en la fabricación de armas nucleares.

#### Artículo XIV

Con el fin de verificar que las obligaciones derivadas del artículo XIII del presente Convenio se respetan en lo que se refiere a los equipos, materiales básicos y materiales fisionables especiales, todos los Estados no dotados de armas nucleares que, como consecuencia de las actividades de EURODIF, tengan a su disposición o reciban bien materiales básicos o materiales fisionables especiales, bien equipos o material especialmente concebido o preparado para el tratamiento o la utilización de dichos productos o materiales, deberán, si no lo hubieran hecho ya, haber adoptado previamente medidas convenientes de control según los procedimientos del OIEA, habida cuenta de las obligaciones internacionales suscritas por cada uno de ellos.

Esas medidas implicarán el control de EURATOM verificado por el OIEA para aquellos de dichos Estados que sean miembros de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

#### Artículo XV

Las Partes se obligan a que todos los datos sensibles, todos los equipos, todos los materiales básicos y todos los materiales fisionables especiales a que se refiere el apartado 1 del artículo XIII no se transfieran o se vuelvan a transferir a nadie en el territorio de un Estado no dotado de armas nucleares en el sentido definido por el artículo XIII, sin haber obtenido de dicho Estado los mismos compromisos que los que han asumido dichas Partes en los artículos XIII y XIV.

#### Artículo XVI

Las Partes adoptarán en su territorio, así como en el caso de transporte fuera de su territorio, las medidas necesarias para garantizar una protección física eficaz de las

materias nucleares que son objeto del presente Acuerdo.

Mediante Acuerdo separado se determinarán los niveles mínimos comunes de protección física sobre cuya base deberán adoptarse dichas medidas.

#### Artículo XVII

El presente Convenio no afectará a las obligaciones que se deriven del Tratado que instituyó la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) para las Partes del presente Convenio que tengan la calidad de miembros de dicha Comunidad.

#### Artículo XVIII

Las Partes del presente Convenio podrán en cualquier momento proponer enmendarlo.

En este caso, los representantes de las Partes se reunirán con el fin de examinar la enmienda que se proponga.

Para su adopción, la enmienda deberá aceptarse por todas las Partes y aprobarse por cada una de ellas, y dicha aprobación deberá notificarse al Gobierno francés depositario del presente Convenio.

La enmienda entrará en vigor treinta días después que haya recibido el Gobierno francés la última notificación escrita.

El Gobierno francés informará sin demora alguna a las demás Partes de la fecha en que la enmienda haya entrado en vigor.

#### Artículo XIX

Cualquier diferencia entre las Partes acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio deberá ser objeto de un intento de solución amistosa entre las mismas.

Cualquier diferencia que no pudiera solucionarse de esa forma deberá:

a) solucionarse dentro del ámbito de los procedimientos que figuren en los

acuerdos de garantía concertados con el OIEA si se refiere a las disposiciones de los artículos XIII y XIV.

b) someterse a arbitraje, si se refiere a las demás disposiciones del presente Convenio, a petición de una cualquiera de las Partes entre las cuales se haya producido dicha diferencia y en las condiciones previstas en el anejo al presente Convenio, a menos que dichas Partes convengan entre sí otra forma de solución.

El anejo mencionado en el apartado anterior formará parte integrante del presente Convenio.

#### Artículo XX

Las disposiciones de los artículos XIII, XIV, XV, XVI y XVII continuarán aplicándose en todo caso y en cualquier circunstancia a todos los equipos, datos sensibles, productos básicos y materias escindibles especiales a que se refiere el apartado 1 del artículo XIII y procedentes de la Sociedad EURODIF.

#### Artículo XXI

El presente Convenio entrará en vigor, para cada uno de los Estados que lo hayan aprobado o ratificado, un mes después del depósito en poder del Gobierno francés del tercer instrumento de aprobación o de ratificación con inclusión del instrumento del Gobierno francés.

No obstante, las disposiciones fiscales del mencionado Convenio se aplicarán a partir de la fecha de la constitución de la Sociedad EURODIF.

El Gobierno francés informará sin demora, a los demás Estados signatarios, del depósito de cada uno de los instrumentos de aprobación o de ratificación y de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

#### Artículo XXII

El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea so-

cio o desee serlo en el capital de la Sociedad EURODIF, de acuerdo con el artículo I. Dicha adhesión requerirá el acuerdo unánime de los Estados que, en la fecha de la petición de adhesión, sean Partes en el presente Convenio.

### Artículo XXIII

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo XX que antecede, el presente Convenio finalizará en la fecha de la expiración de la Sociedad EURODIF. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XX, en caso de disolución de la mencionada Sociedad, el presente Convenio finalizará en la fecha de dicha disolución.

En fe de lo cual, los representantes de los Estados contratantes, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en París el veinte de marzo de mil novecientos ochenta en tres ejemplares, en lengua española, en lengua neerlandesa y en lengua francesa, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

### ANEJO AL CONVENIO RELATIVO A EURODIF

A) Si surgiese una diferencia entre dos Partes, de aquellas a las que se refiere el artículo XIX, en su apartado b), se someterá a una comisión de arbitraje compuesta de tres árbitros. Dichos árbitros se designarán como sigue:

La Parte más diligente notificará el nombre de un árbitro a la otra Parte que, a su vez, en un plazo de cuarenta días, contados a partir de dicha notificación, notificará el nombre del segundo árbitro.

Ambas Partes designarán, en un plazo de sesenta días, a contar del nombramiento del segundo árbitro, el tercero en discordia, que no podrá ser ni nacional de una u otra de las dos Partes ni de la misma nacionalidad que la de uno u otro de los dos

primeros árbitros. Dicho tercero en discordia presidirá la Comisión.

En el caso de que el segundo árbitro no se hubiere nombrado en el plazo prescrito o si ambas Partes no se hubieren puesto de acuerdo en el plazo prescrito acerca de la designación del tercero en discordia, el árbitro que falte se designará, a petición de una de las Partes, por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra.

La Comisión de arbitraje determinará el lugar en que actúe y fijará ella misma sus reglas de procedimiento.

El laudo de la Comisión de arbitraje se dictará por mayoría de sus miembros, que no podrán abstenerse de votar.

B) Si la diferencia surgiere entre más de dos Partes, se someterá al arbitraje del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra.

C) Cualquier Estado Parte del presente Convenio, cuando no sea Parte en la diferencia, podrá intervenir en el procedimiento, con el acuerdo, según que el litigio oponga a dos o más de dos Partes, bien de la Comisión de arbitraje, bien del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, si una u otra consideran que tienen un interés sustancial en la solución del asunto.

El laudo será definitivo y obligatorio para todas las Partes en la diferencia, las cuales se atenderán sin demora alguna al laudo. En caso de impugnación acerca de su sentido, la Comisión de arbitraje, en el caso de una diferencia entre dos Partes, o el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, en el caso de una diferencia entre más de dos Partes, la interpretará a petición de las Partes en la diferencia.

D) En el caso de una diferencia entre dos Partes, estas últimas contribuirán por partes iguales al pago de los emolumentos de los tres árbitros y de los gastos de la Comisión de arbitraje.

La Comisión de arbitraje presentará una cuenta detallada definitiva de todos los gastos. La fijación de los emolumentos de los

árbitros se someterá a la aprobación de las dos Partes.

En el caso de una diferencia entre más de dos Partes, las Partes en la diferencia contribuirán por partes iguales al pago de

los emolumentos y de los gastos del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, en condiciones semejantes a las que se aplican en el caso de una diferencia entre dos Partes.

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (3)**

**Depósito legal: M. 12.800 - 1961**